



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	Nº 1027
Radicado	05001 31 10 012 2023 00437 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Tema y subtemas	NO REPONE AUTO

Centra el despacho su atención en el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado contra el auto interlocutorio número 796, proferido el 30 de agosto de 2023, que libró mandamiento de pago.

Su exposición de argumentos titula “LA FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO”, trayendo como referencia el artículo 422 del Estatuto Procesal, en el que se indica que sólo pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, oponiéndose al título por existir una confusión en la obligación que trae el mandamiento de pago, porque no obedece a una verdad, pues es una obligación inexistente, cuando solo invoca un total en el mandamiento de pago que no es propio del valor total, carencia a la que la ejecutante da lugar al traer como error lo que el juez suele señalar, que en forma equivocada tiene una suma de \$17.444.269.02 que no corresponde. Dice que el título es copia, no tiene autenticación y no es la copia auténtica del original, no obstante parecer que tiene la firma el demandado; reitera que no es original en la forma de términos de ley porque si emanan de una sentencia, deben tener su primera copia o ser autenticada por el funcionario que la emitió. Cita como apoyo el artículo 430 procesal, que determina que el documento o título ejecutivo allegado al proceso por la parte demandante no es exigible, faltando ese requisito sin el cual no se puede librar mandamiento ejecutivo, pues, al no estar ejecutoriada la providencia y sus efectos, como son los traídos por la accionante, por ende, el auto recurrido carece de validez y debe ser revocado en su integridad, pues se ha vulnerado el debido proceso y la seguridad jurídica. Hace referencia también a los artículos 114 y 116 de la norma procesal, que refieren que las providencias que se pretenden utilizar

como título ejecutivo requieren constancia y que los documentos desglosados de un expediente, que sirvan de título ejecutivo, deberán contener lo enlistado en los literales A, C y numeral 2º de la última norma, empero en este asunto no se ha llenado el requisito para que sea título ejecutivo y pueda cobrarse, no cumple con las exigencias de ley y no reúne los requisitos del artículo 430 ibídem. Pide, en consecuencia, se revoque el mandamiento de pago y, en su defecto, que se conceda el recurso de apelación.

Dentro de la oportunidad procesal concedida al accionante para pronunciarse frente al recurso, dijo lo siguiente:

Frente a la falta de claridad del título, dice que la parte demandada está confundida en su redacción del escrito de reposición, porque trata de alegar defectos del título, esto es, la claridad de la obligación, pero al tiempo alega excepciones de fondo como el valor de la ejecución, violentando la técnica procesal y atiborrando el argumento con temas que no son propios del recurso. Afirma que el título es totalmente claro, entendible, lógico y proviene del deudor y de la autoridad administrativa que, entre otras cosas, confunde el demandado al hablar de un solo título y no de dos títulos que fue lo que se presentó. Con respecto a la falta de autenticación, le llama la atención que el demandado desconozca su firma plasmada en el documento y, adicionalmente, desconoce lo regulado en el inciso 2º del artículo 2º de la ley 2213 de 2022, que subraya y dice que las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, resultando desfasado el argumento que el título ejecutivo no comporta los requisitos de autenticidad. Recuerda que el documento tiene un derecho incorporado que lo convierte en un bien mueble que no se puede duplicar, que soporta la pretensión ejecutiva, que debe ser conservado por el ejecutante y no por el juzgado, situación de la cual, de ninguna manera, puede desprenderse que requieren autenticaciones, pues estaría en contra posición de la norma citada, máxime cuando el título ejecutivo comprende la obligación reclamada, emanada por autoridad administrativa y por las propias partes, con lo que se presume su autenticidad. Si buscaba una tacha del documento por

falsedad, no era a través del recurso de reposición la forma de hacerlo. Sin embargo, aunque no era obligatorio, se dieron a la tarea de conseguir la prueba de autenticidad, por lo cual, se allega constancia. Dice que con la lectura de los documentos aportados por cada una de las partes, es notorio concluir que se trata exactamente de los mismos anexos, lo que permite concluir la falsedad e improcedencia de lo dicho por el accionado. Con base en esos sustentos, pide no reponer la decisión recurrida y se de aplicación a los poderes de ordenación e instrucción del Juez.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que profiera el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; su finalidad es que el mismo funcionario que dictó la providencia la revoque o reforme y se tengan en cuenta los argumentos del recurrente, recurso que en el presente asunto fue presentado con el lleno de los requisitos de admisibilidad y que se adelanta con sujeción a esta disposición procesal.

Por reunir los requisitos de ley, en especial, por venir acompañada de documento que prestaba mérito ejecutivo, la presente demanda Ejecutiva de Alimentos fue admitida el 30 de agosto de 2023, librando mandamiento de pago por la cifra dineraria consignada en el libelo introductorio. Las características inherentes al título y que le dan su validez las consagra el artículo 430 del Código General del Proceso, esto es, que sea expreso, claro y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia o providencia dictada por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de las providencias que se dicten en procesos policiales o administrativos, entre otros.

Respecto a que el título que se presenta como base de la obligación carece de autenticación o constancia de que es primera copia es

importante traer a colación lo consagrado en el numeral 2° del Artículo 111 de la ley 1098 de 2006 que dispone:

*“ Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. **Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación**, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes”* (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO)

Vista la norma antes referenciada y una vez verificado el contenido de la resolución No. 874 del 19 de octubre de 2018, expedida por el Comisario de Familia **JOSÉ IVÁN MARTÍNEZ CARVAJAL**, se evidencia claramente que los alimentos tasados a cargo del señor **CRISTIAN DAVID PALOMEQUE VALENCIA** y a favor de los menores **S. P. B.** y **J. D. P. B.**, fueron fijados de manera provisional con base a los lineamientos del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia y no **acordados entre las partes**, por lo que dicha resolución administrativa no debe contener la constancia de que trata el artículo 1° de la ley 640 de 2001, esto es, que es **primera copia y presta merito ejecutivo**, sino que dicha normatividad opera como **NORMA GENERAL APLICABLE PERO PARA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**.

De otra parte, la profesional recurrente no debe olvidar que las decisiones administrativas adoptadas bajo los lineamientos del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, no constituyen una providencia judicial y, por lo tanto, no son válidos los argumentos que pretende esgrimir con apoyo en los artículos 114 y 116 del Código General del Proceso, pues como, textualmente allí se dice, son exigencias aplicables para las actuaciones judiciales.

Es por lo anterior que al no devenir de una conciliación extrajudicial o de una providencia judicial la obligación alimentaria fijada a favor de **S. P. B.** y **J. D. P. B.**, se **debe limitar a la premisa jurídica de que todo acto administrativo presta mérito ejecutivo en la medida en que se encuentre debidamente ejecutoriado** y como en este asunto nada se dijo por las partes dentro de los 5 días siguientes al enteramiento de la resolución 874

del 19 de octubre 2018, esta alcanzó su firmeza y por ende su posible ejecución ante el incumplimiento.

Si el señor **CRISTIAN DAVID PALOMEQUE VALENCIA** no se encontraba a gusto con la condena impuesta disponía del término de 5 días, luego de la notificación de la resolución, para solicitar la remisión del expediente al Juez de Familia para que este adelantara el trámite de revisión de cuota alimentaria, empero, como guardó silencio, continuó incólume lo fijado hasta que se tome una nueva decisión por parte de la autoridad judicial.

Como el demandado ha sido notificado en debida forma, compútense los términos para la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso.

Finalmente, se negará el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por improcedente. La profesional no debe olvidar que este asunto es de única instancia. (Artículo 21 ibídem).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD de la ciudad de Medellín,**

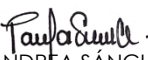
RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto interlocutorio número 796, dictado el 30 de agosto de 2023, dentro de este proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por **LAURA CRISTINA BUENO VÉLEZ** en contra de **CRISTIAN DAVID PALOMEQUE VALENCIA** y a favor de los menores **S. P. B. y J. D. P. B..**
- 2. NEGAR** el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.0197 fijados hoy
21 de noviembre de **2023** a las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857ad133f1b73d7bd2ae13e17a10c57bacd7b4892b814105c30f233411ce0a8e**

Documento generado en 20/11/2023 04:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>